

**CERTIFICACION**

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día once de junio de dos mil nueve, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ y CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil seis, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán, mediante la cual **condenó** a la señora **L. A. R.**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, como autora responsable del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA FE PÚBLICA**, a la pena principal de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ESPECIAL E INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal, y **absolvió** a la señora **B. J. R. P.**, mayor de edad, casada, hondureña y de este domicilio, por el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA FE PÚBLICA**.- Interpuso el Recurso de Casación la Abogada **ILSE ADELA FUENTES**, hondureña, mayor de edad y de este domicilio, actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **SON PARTES:** La Abogada **K. M. A. M.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público; como recurrente, y el Abogado **J. P. A. G.**, en su condición de Apoderado defensor de la señora **B. J. R.**, como recurrida. **HECHOS PROBADOS:** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia recurrido declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: "**UNO:** En el mes de Noviembre del año dos mil dos (2002), el señor J. V. solicito en primera instancia, a la señora O. L. M. y posteriormente a B. J. R. P., tramitarán orden de impresión para la extensión del Título Universitario a favor de la señora L. A. R. como egresada de la carrera de Derecho, negándose las mismas hacer tal solicitud por no aparecer la señora R., en los listados respectivos, mas sin embargo el señor V., en su condición de Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), procedió a firmar la orden de impresión y la señora B. R., a solicitud de su superior, traslado la misma a la señora R.M.. **DOS:** La señora B. J. R., al comprobar posteriormente que la señora L. A. R., no reunía los requisitos de Ley

para obtener el Título Universitario de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, denunció los hechos a la vice rectora en aquel entonces, señora Guadalupe de Mazariegos y al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SITRAUNAH). **TRES:** La señora L. A. R., estaba matriculada en la Facultad de Derecho y solamente había cursado trece clases del pensum académico, misma que presentó en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil tres (2003), solicitud de incorporación al Colegio de Abogados de Honduras, acompañando certificación de acta de investidura en papel sellado de fecha once (11) de abril del año dos mil tres, firmada por el señor J. Cesar V. en su condición de Secretario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), fotocopia del título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales con orientación en Derecho Internacional, debidamente autenticado, certificación de partida de nacimiento y una vez presentada la documentación relacionada la Junta Directiva del Colegio de Abogados, mediante resolución de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil tres (2003), resolvió extenderle su certificado de colegiación con número 9743, carné y sello del Colegio, obteniendo con esta documentación, empleo en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)". **CONSIDERANDO**

**I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- III.-** La recurrente desarrolló su recurso de la siguiente manera: **EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION** **PRIMER MOTIVO: No haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica.**

**PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3 del artículo 362 del CPP. El precepto penal objetivo que se invoca como infringido prescribe: "Artículo 202. **Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica.** El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida". En relación con el párrafo primero del artículo 336 del C.P.P. La prueba de cargo evacuada en el Juicio Oral consistió en lo siguiente: 1. **Prueba Documental** • Constancia de fecha 28 de Mayo de 2004 Firmada por la encargada de la Sección de Archivo de la oficina de Registro de la UNAH. En ésta se hace constar que L. A. R. no había egresado de la Universidad. • Título extendido a nombre de L. A. R.. • Certificaciones de Acta de Investidura a nombre de la persona ya descrita en el numeral anterior, con fechas 4 de Abril de 2000 y

11 de Abril de 2003. • Dictamen de fecha 12 de Agosto de 2004 emitido por el departamento de Documentología del Ministerio Público. • Solicitud de incorporación al Colegio de Abogados de Honduras presentada por L. R.. 2. **Prueba Pericial e Inspección** • Perito Gerardo Ríos Amador, Analista de Documentología. Quien ratificó su dictamen en el cual hace un análisis de las firmas que aparecen en el título a nombre de L. A. R.. El perito en su dictamen establece las siguientes conclusiones: a) Que las firmas cuestionadas visibles en el anverso de un título de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a nombre de L. A. R. fueron hechas por las mismas personas que hicieron las firmas de comparación a nombre de A. B. C.R., Olvin Antonio M. Santos y J. César V. Salinas. b) Que la firma cuestionada visible en el reverso renglón N° de una certificación impresa está en medio pliego de papel sellado de primera clase serie N° 1568131 fue hecha por la misma persona que hizo las firmas aportadas como elemento de comparación a nombre de J. César V. Salinas. • Inspección, realizada con la comparecencia del Tribunal y las partes, a través de la cual se constató que la señora L. A. R. no aparece registrada en los libros de control de ingreso de expediente y monografía de los años 2000 al 2002. 2. **Prueba Testifical.** • Testigo R.M. M., quien al momento de los hechos era la encargada del llenado de títulos en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). Manifestó que se dio cuenta de lo sucedido cuando la señora J. R. le dijo que se había entregado un título sin requisitos, refirió que la acusada le manifestó que el Abogado V. iba a arreglar todo, pero así se quedó hasta que se descubrió. También declaró que la acusada era quien asignaba la orden de imprenta. • Testigo C. J. R. S., era la secretaria del Secretario General de la UNAH. Manifestó que ella nunca tuvo en sus manos el título a nombre de L. R., que era la acusada quien recibía toda la documentación de los egresados y verificaba la documentación de soporte para el título. • Declaración de la Acusada B. J. R., quien en la parte conducente de su declaración manifestó que el Secretario General de la Universidad (en ese entonces Licenciado J. V.) le solicitó la orden de imprenta para la extensión del título a nombre de L. A. R., familiar de la rectora A. B. C. y siendo ésta última quien había solicitado se le ayudara con el trámite, a lo que la declarante se opuso por faltar la lista de aprobación del Comité para hacer dicho trámite, sin embargo a decirle el Secretario General que ella era una simple empleada en la sección, procedió a hacer la orden de imprenta, entregándosela al Secretario General para que éste estampara su firma en ella. A toda la prueba de cargo anteriormente descrita el

Tribunal le ha dado total credibilidad y valor, a excepción de los documentos consistentes en la Constancia emitida por la señora Natalia Castillo en fecha 28 de Mayo de 2004 y a la solicitud de incorporación al Colegio de Abogados de Honduras presentada por L. A. R., porque dichos documentos no fueron presentados con las correspondientes auténticas, sin embargo la prueba de cargo ha sido suficiente para probar el delito de Falsificación de Documentos Públicos y la participación de sus autores, a pesar de ello, el Tribunal erróneamente ha absuelto a la acusada B. J. R., fundando su decisión en lo plasmado en la séptima parte de la Sección de la Valoración Probatoria, de la siguiente manera: "La prueba evacuada en el juicio oral y público, tanto la aportada por la Fiscalía como por la defensa y que se le ha otorgado plena credibilidad valorada en su conjunto ha llevado a este Tribunal a la plena convicción de que: En el mes de Noviembre del año 2002 el señor J. V. solicitó en primera instancia a la señora O.L. M.y posteriormente a B. J. R. P., que tramitaran orden de impresión para la extensión del Título Universitario a favor de la señora L. A. R. como egresada de la carrera de Derecho, **negándose las mismas a hacer tal solicitud por no aparecer la señora R. en los listados respectivos**, sin embargo el señor V., en su condición de Secretario General de la UNAH, procedió a firmar la orden de impresión, y **la señora B. a solicitud de su superior, trasladó la misma a la señora R.M....** La señora R., al solicitarle el señor V. proceda a realizar el trámite, no acepta hacer éste por no aparecer la señora L. A. R. en los listados emitidos por el Comité de Práctica Supervisada, pero el señor V. acepta la responsabilidad de firmar el llenado de la orden de impresión, por lo cual la señora R., traslada el documento a R.M., por aceptar conforme al principio de confianza, que si su superior jerárquico, siendo una autoridad de la UNAH y por ende ha prestado juramento de cumplir la Ley, va a conducirse de acuerdo a la misma". (Ver "Valoración en conjunto" del apartado de Valoración de la Prueba). Asimismo, en el penúltimo párrafo del numeral sexto del apartado de la Fundamentación Jurídica de la sentencia, el Tribunal establece lo siguiente: "Al valorar en conjunto los medios de prueba, este Tribunal conforme a las máximas de la experiencia: Concluye que la única conducta que la señora B. J. R. P. desarrolló fue la de trasladar la solicitud de impresión de título que el señor J. V. firmó y por ende validó, misma (orden de impresión) que si bien es un documento, mas no es público, asimismo siendo que éste (señor V.) era su superior jerárquico, **la señora R. sólo cumplió una orden válida y legal**, asimismo en ningún momento firmó documento público alguno".

Concluyendo en el numeral octavo de dicho apartado, que “no existe prueba de cargo alguna para acreditar la participación de la señora B. J. R. en el delito por el que fue llamada a juicio”. Con todas las consideraciones hechas por el Tribunal, llegamos a la conclusión de que ha justificado su decisión absolutoria en considerar que la acusada actuó en obediencia debida a su superior jerárquico, y que ésta, a criterio del Tribunal, desconocía el carácter ilícito de la acción; sin embargo, al hacer una revisión detallada de la prueba, ésta nos revela otra situación: Que la acusada conocía perfectamente el carácter ilícito de la solicitud de su superior y es por ello que en primera instancia se niega a darle trámite, ya que ella tenía total conocimiento del procedimiento previo a la impresión de un título por ser ella la persona que se encargaba de verificar que toda la documentación de los egresados estuviera en orden y que se cumpliera con todos los requisitos que exige el procedimiento interno de la UNAH, y luego de haber constatado éstos extremos, ella procedía a enviarlo a impresión, tenía total conocimiento de que únicamente las personas que cumplían con dichos requisitos eran las que aparecían en los listados emitidos por el Comité de Práctica Supervisada y a sabiendas de que la señora L. A. R. no aparecía en ningún listado, elaboró la orden de imprenta y la entregó al Secretario General para que éste la firmara, estando completamente enterada de que éste se lo pidió como un favor personal porque era para un familiar de la rectora. Aunque efectivamente no se probó en juicio que haya existido un acuerdo previo entre la acusada y su superior jerárquico, esto no la exime de su participación en el ilícito por el cual fue acusada. Al respecto, el jurista René Suazo Lagos en sus comentarios al Código Penal refiere que para que se pueda aplicar la Obediencia Legítima como una causa de justificación, es requisito indispensable “que el agente tenga la obligación de cumplir la orden y como el segundo párrafo del artículo 323 de la Constitución de la República prescribe que “ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito”, se puede decir que difícilmente podrá presentarse un caso en que pueda aplicarse la obediencia legítima como causa de justificación ya que si la orden consiste en ejecutar un hecho punible, ningún funcionario o empleado estará obligado a cumplirla y si la cumple no será por obediencia legítima sino más bien ilegítima”. El Dr. Suazo Lagos extiende este tema en su libro “Lecciones de Derecho Penal I” en el cual aborda la Antijuricidad y la Obediencia Debida, explicando que para que ésta causa de justificación exima de responsabilidad penal debe cumplirse determinados

requisitos exigidos por el Código Penal, mismo que no consagra una obediencia ciega, sino una obediencia condicionada. Refiere que cuando se trate de una obediencia jerárquica (Empleados y Funcionarios Públicos, cuando el inferior está obligado a obedecer al superior) el Código Penal exige en el numeral 4 de su artículo 24, que se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que la orden emane de autoridad competente; y b) Que el agente tenga la obligación de cumplirla. "Como la base de ésta eximente está en la obligación o en el deber del inferior de obedecer las órdenes del superior jerárquico y la violación de éste deber da lugar al delito tipificado en el numeral 1 del artículo 349 del Código Penal, (Violación de los deberes de los funcionarios), debe tenerse en cuenta, además, para éste mismo efecto lo establecido en el artículo 323 de la Constitución de la República. Relacionando todas éstas disposiciones, podemos decir que, para que exista la obediencia debida como causa de justificación, se requiere: 1) Que la orden emane de autoridad competente (inciso a del numeral 4 del artículo 24); 2) Que la orden provenga de autoridad superior y que ésta la dicte dentro de los límites de su competencia (numeral 1 del artículo 349); y, 3) Que el agente tenga la obligación de cumplirla (inciso b del numeral 4 del artículo 24). Para que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, es a su vez necesario: a) Que exista entre el superior y el subordinado un vínculo jerárquico que obligue a éste a cumplir las órdenes de aquél; b) Que la orden esté dentro de la esfera de competencia del subordinado (la "respectiva competencia" de que habla el numeral 1 del artículo 349, o sea que la orden se encuentre dentro de la esfera de competencia, tanto del superior que da la orden como del subordinado que debe cumplirla). c) Que la orden esté revestida de las formalidades legales (parte final del numeral 1 del artículo 349); y, d) Que no se trate de órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito (artículo 323 de la Constitución de la República)". Como podemos observar, en la presente causa, no se cumplen los requisitos anteriormente descritos y por lo tanto no existió justificación alguna para que la acusada B. J. R. obedeciera a la solicitud que le hiciera el Secretario General de la UNAH para que elaborara una orden de impresión del título de L. R. sin verificar que ésta había cumplido con todos los requisitos que se le exigen a los egresado y a sabiendas de que no aparecía en el listado que emitía el Comité de la Práctica Supervisada. Asimismo, es necesario referirnos a que en el presente caso tampoco podemos hacer alusión a la aplicación del "**Principio de Confianza**", como justificante de la conducta de la acusada. Respecto al mencionado principio cabe

señalar que tiene su aplicación entre personas de distinto rango de jerarquía (aunque no se descarta la acepción entre personas del mismo rango, en una acepción "horizontal"), **la acepción vertical** implica que siempre habrá alguien encargado de vigilar las actividades o actuaciones de los de menor rango, atendiendo cada uno a sus funciones. Es el de mayor jerarquía, el encargado de supervisar que sus subordinados desempeñen correctamente las instrucciones o mandatos y que éstos sean ejecutados atendiendo el debido cuidado. "La determinación de la efectividad del Principio de Confianza en un ámbito de interrelación está guiada por la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada, porque son elementos que posibilitan señalar si una persona, al satisfacer las reglas de comportamiento que de ella esperan, está habilitada para confiar en que el dolo o la culpa de los demás que interactúan en el tráfico jurídico no la van a afectar". En conclusión, ha quedado claro que si tomamos en consideración las definiciones doctrinarias al Principio de Confianza, éste no es aplicable a la presente causa en estudio ya que, como referimos anteriormente, el mencionado principio no exime a la acusada de guardar el debido cuidado en la ejecución de la orden dada por su superior, y aún con mayor razón en el caso de la acusada que era la persona que tenía experiencia revisando la documentación de los egresados y aparte de ello, en ella recaía la potestad de decidir o dar su visto bueno para ordenar o no, la impresión de los títulos, no hay justificante alguno para afirmar que ella "confió en que su superior estaba actuando de manera legal y correcta" cuando sabía que él le estaba solicitando una acción propia de su vasta experiencia y de su total responsabilidad (elaboración de la orden de impresión de un título sin acreditarse que la persona a nombre de quien se elaboraría el mismo, reunía los requisitos que la acusada siempre había exigido a todos los egresados de la UNAH previo a ordenar la elaboración de el mencionado documento). Aunque ella no firmó la orden de impresión, sino quien estampó su firma fue el Secretario General de la UNAH, fue ella misma quien aprobó que esa orden de impresión se hiciera, sin verificar requisitos y a sabiendas de que el nombre de L. A. R. no aparecía en los listados que ella siempre revisa antes de ordenar la elaboración de dichas órdenes de impresión y siendo ésta acción la que daría lugar a la elaboración del título (documento público) con datos falsos; es decir la orden que da la acusada da lugar a la Falsificación del título a nombre de L. A. R., mismo que posteriormente es

utilizado por ésta última para inscribirse en el Colegio de Abogados de Honduras y optar a un cargo de Asesora Legal en una Institución gubernamental, habiendo cursado solamente 13 clases de la carrera de Derecho. Razones por las que consideramos que el Principio de Confianza no ha servido para avalar o justificar la acción delictiva de la acusada. El sentenciador también hace referencia a que la acusada no incurre en una conducta ilícita debido a que el documento que elaboró (orden de imprenta) no tiene el carácter de documento público, sin embargo, como lo hemos comentado con anterioridad, la orden de imprenta da lugar a la impresión del título (documento público) a nombre de L. A. R., ya que aquél documento lleva desglosados los datos que se consignarán en éste último, y son esos datos los que sirven de base o fundamento para la impresión. Luego de elaborar la orden de imprenta (con los datos de L. R.), la acusada la entregó al Secretario General de la UNAH para que éste procediera a firmarla, y una vez firmada la remitió, junto con el cartón sobre el cual se imprimiría el título, a la señora R.M. (encargada de la impresión de títulos), quien procedió a imprimirlo y devolverlo a la acusada para que verificara si los datos estaban correctos, habiendo constatado los datos, la acusada entrega el título ya impreso al Secretario General. El sentenciador cuestiona que la orden de imprenta revista el carácter de documento público, y es por ello que concluye que la acusada no tiene responsabilidad criminal, ya que no ha firmado ningún documento que revista tal carácter; sin embargo, la Fiscalía desde el momento en que presenta Requerimiento Fiscal claramente señala que la acusada es responsable del delito de Falsificación de Documentos Públicos porque la acción que ésta lleva a cabo en su condición de encargada de la Sección de Títulos, consiste en dar trámite a la impresión del título a sabiendas de que L. A. R. no había cumplido los requisitos que se exigen para ello, ejecutando la acción ilícita de Falsificación de Documentos Públicos. Por tanto, el cuerpo del delito en éste caso, es el título falso y al ordenar su impresión, la acusada se vuelve autora directa del ilícito anteriormente mencionado. G. Cabanellas define como Cuerpo del Delito en su acepción o lineamiento doctrinal y refiriéndose específicamente a lo que Manzini establece como tal a "Todas aquellas materialidades, relativamente permanentes, sobre las cuales o mediante las cuales se ha cometido el delito; así como cualquier otra cosa que sea efecto del mismo o se refiera a él, de modo que pueda utilizarse para su prueba, el autor citado procede a una enumeración que incluye las cosas afectadas por el delito y aquellas que sirvieron para cometerlo, así como los beneficios

materiales obtenidos del mismo". La participación de la acusada como autora del delito de Falsificación de Documentos Públicos, ha sido claramente probada ya que ejecuta actos propios del ilícito en los términos en que los hemos descrito en detalle y ha sido probado contundentemente en juicio. El Tribunal no ha realizado su valoración siguiendo las reglas de la sana crítica, faltando al postulado de la derivación, y resultando en una sentencia absolutoria y apartándose de lo dispuesto en el artículo 336 del CPP que establece que **las pruebas serán apreciadas en su conjunto** y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Como podréis observar, ilustrísimo Tribunal de Casación, si nos remitimos a la prueba descrita y la confrontamos con el razonamiento del Tribunal, encontramos que esa conclusión valorativa como motivación es inválida, pues no se ajusta a los principios de la derivación que exigen razón suficiente y fundada de cada conclusión, mismas que deben estar constituidas por inferencias razonables deducidas de la prueba. La motivación debe ser concordante, esto es que a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella conclusión. El Tribunal, no ha derivado su conclusión en los medios de prueba de cargo, ultrajando la regla de la derivación que integra el gran concepto de logicidad perteneciente a la sana crítica racional. Por no haberse producido él vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación". **RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA FUNDADO EN NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. Argumenta el recurrente que el A Quo no ha observado las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba. Concretamente reprocha la valoración dada por el Juzgador a las pruebas de cargo pericial, inspección, testifical y de declaración de la acusada B. JANETTE R.. Afirma el recurrente que la prueba de cargo es suficiente para probar el delito de Falsificación de Documentos Públicos y la participación de sus autores, pero que el Juzgador erróneamente ha absuelto a la acusada B. J. R., fundando su decisión en lo plasmado en la séptima parte de la Sección de la Valoración Probatoria. En el penúltimo párrafo del numeral sexto del apartado de la Fundamentación Jurídica de la sentencia, el A Quo motiva que: "Al valorar en conjunto los medios de prueba, este Tribunal conforme a las máximas de la experiencia concluye que la única conducta que la señora B. J. R. P. desarrolló fue la de**

trasladar la solicitud de impresión de título que el señor J. V. firmó y por ende validó, misma (orden de impresión) que si bien es un documento, mas no es público, asimismo siendo que éste (señor V.) era su superior jerárquico, la señora R. sólo cumplió una orden válida y legal, asimismo en ningún momento firmó documento público alguno". Agrega que en el numeral octavo de dicho apartado el A Quo expone que: "no existe prueba de cargo alguna para acreditar la participación de la señora B. J. R. en el delito por el que fue llamada a juicio". Alude a que cuando se trata de una obediencia jerárquica el Código Penal exige, en el numeral 4, de su artículo 24, que se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que la orden emane de autoridad competente; y b) Que el agente tenga la obligación de cumplirla. Asume que no se cumplen los requisitos anteriormente descritos, por lo que estima que no existió justificación alguna para que la acusada B. J. R. obedeciera la solicitud que le hiciera el Secretario General de la UNAH para elaborar una orden de impresión del título de L. R. sin haber cumplido los requisitos que se le exigen a los egresado y a sabiendas que no aparecía en el listado que emitía el Comité de la Práctica Supervisada. Estima que tampoco se debe aplicar el "Principio de Confianza", como justificante de la conducta de la acusada. Concluye el recurrente que el Juzgador no ha realizado su valoración probatoria siguiendo las reglas de la sana crítica, y que ha faltado al postulado de la derivación que exigen razón suficiente y fundada de cada conclusión, mismas que deben estar constituidas por inferencias razonables deducidas de la prueba. Esta Sala de lo Penal, aprecia que en el presente caso, el A Quo ha realizado una valoración conjunta y armoniosa de la prueba de cargo legalmente incorporada al juicio, de la que no ha derivado participación alguna de la acusada B. J. R. P. en el delito de Falsificación de Documentos Públicos por el cual fue llamada a juicio. En la fundamentación intelectual de la prueba, el Juzgador ha vertido razonamientos lógicos, coherentes y suficientes, fundados en las reglas de la sana crítica racional, para estimar el valor de la prueba y con ella formar su convicción. El A Quo ha estimado que la conducta que la señora B. J. R. P. desarrolló, fue la de trasladar la solicitud de impresión de título que el señor J. V. firmó y por ende validó, desde su posición de superior jerárquico. No apreció el juzgador que la

conducta desplegada por la acusada fuera constitutiva de un delito de falsificación, o que entre la acusada y el Secretario General de la Universidad, señor J. C. V., haya prevalecido concierto o acuerdo de voluntades para autorizar un título universitario, sin haber cumplido previamente con todos los requisitos exigidos por las leyes universitarias aplicables para su otorgamiento, antes bien, el Juzgador al describir el hecho probado ha tenido por acreditado que "la acusada B. J. R. al comprobar posteriormente que la señora L. A. R., no reunía los requisitos de Ley para obtener el Título Universitario de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, denunció los hechos a la vice rectora en aquel entonces, señora Guadalupe de Mazariegos y al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SITRAUNAH)". En este sentido cabe señalar, que en lo que concierne al castigo de los delitos culposos, la legislación penal hondureña sigue un sistema de numerus clausus, de tal manera que a diferencia de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, no admite la comisión culposa o imprudente del delito de falsificación de documentos públicos, sino que únicamente la realización dolosa de esa infracción penal. Partiendo de ese dato podemos afirmar, que si bien es cierto que de los hechos acreditados en juicio pudiera derivarse alguna contribución causal al resultado falsario por parte de la acusada B. J. R. en función de la inobservancia de alguna norma de cuidado imputable a su persona, no es menos cierto que las acciones de denuncia ex post facto realizadas por la acusada, inmediatamente posteriores al conocimiento sobre la confección de un título académico falso a favor de la señora A. R., permiten inferir razonablemente la ausencia de un dolo falsario en el comportamiento por el cual se le juzga, tomando en cuenta que la presencia de ese elemento subjetivo del tipo requiere la verificación, a partir de circunstancias objetivas, del conocimiento y voluntad de contribuir, ya sea por acción u omisión, a la elaboración del documento falso y con ello de los potenciales efectos que para menoscabo de la fe pública, el mismo pudiera desplegar al entrar en circulación dentro del tráfico jurídico. Dicho en otros términos, no se aprecia de manera indubitada, que la imputada B. J. R. al cumplir con la orden emanada de su superior jerárquico haya actuado con dolo falsario, única modalidad

que en su vertiente subjetiva admite el delito de falsificación de documentos públicos en el código penal hondureño, por lo que no basta para la imputación del delito la constatación de una mera contribución causal sin que ésta vaya acompañada de un ánimo especial dirigido a cooperar a la confección o elaboración del documento falso, pues de otro modo, el tribunal sentenciador impondría una pena en función de una responsabilidad puramente objetiva, y por lo tanto contraria al principio de culpabilidad consagrado en el artículo 13 del código penal. Por lo expuesto, esta Sala concluye que el A Quo ha aplicado en legal y debida forma la regla de la sana critica de la lógica, concretamente de derivación, pues al valorar el material probatorio producido en el proceso, ha vertido razones e inferencias lógicas suficientes para fundar su fallo absolutorio a favor de la acusada B. J. R. P.. Por lo antes expuesto, se desestima el motivo de casación invocado por el recurrente.

**POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales 360, 13 del Código Penal, 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, en su motivo único, interpuesto por el recurrente, en su condición indicada, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, en fecha quince (15) de diciembre del dos mil seis.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al juzgado de origen, para los fines y efectos legales.- **REDACTÓ el Magistrado CALIX VALLECILLO. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida a solicitud de la Abogada **R. L. C.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve, certificación de la sentencia de fecha once de junio de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal No. **40=2008.**

**LUCILA CRUZ MENENDEZ  
SECRETARIA GENERAL**